

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo No. 007 2021-00490, informando que las partes radicaron solicitud de suspensión del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE

PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, las partes de común acuerdo presentaron solicitud para que se suspenda el proceso ejecutivo por el término de treinta (30) días, con el fin de depurar y pagar la deuda que resulte del proceso, con base en los comprobantes de pago allegados el día 2 de mayo de 2023.

Respecto de la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes, se verifica que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral el cual dispone:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Una vez verificado el artículo citado, encontramos que existe concordancia con lo solicitado por el memorialista, máxime cuando se ha actuado bajo los parámetros que exige la ley.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho accederá a la petición elevada por las partes y, en consecuencia, se ordenará suspender el presente proceso ejecutivo por el plazo pactado en el escrito allegado.

Por lo anterior, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en la secretaría, hasta que se supere el término de la suspensión, cumplido éste, vuelva al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por Yosefr German Sánchez García contra Edgar Torres Murcia, radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00183-00. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, es menester que el Despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma, la posibilidad de librar orden de pago en contra del accionado, para lo cual es menester advertir, que en multitud de ocasiones, han dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. “Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹.

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecerse si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la solicitud ha de ser negada, pues de la simple revisión de los documentos que se pretende sirvan como título base de recaudo, concluye el Despacho, que estos no poseen los atributos para ser tenidos como tal. La irregularidad advertida se explica en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, la pretensión procesal deprecada por la parte actora, tiene como propósito que se ordene el pago de la suma de siete millones ciento cuarenta y siete mil pesos (\$7.147.000), por concepto de honorarios, según lo establecido en el contrato de prestación de servicios de fecha 10 de agosto de 2022, más los intereses moratorios.

Frente a lo anterior, se hace menester señalar que, en los eventos de cobro de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios, se debe allegar un título ejecutivo complejo, en el cual, no solamente se presente el acuerdo de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-2811-01(23626) CP: Maria Elena Giraldo Gómez

voluntades, del cual emerge la actividad personal prestada por el contratista, sino, además, la efectiva acreditación del cumplimiento del objeto contractual. En efecto, en esta clase de asuntos, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor [...] siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*².

Ahora bien, para demostrar la existencia de la deuda, el actor aportó el contrato de prestación de servicios, suscrito entre él y el señor Edgar Torres Murcia, el cual tuvo el siguiente objeto:

“EL CONTRATISTA, de manera independiente, con personal propio a su cargo, se obliga con el CONTRATANTE a prestar servicios profesionales legales, teniendo como objeto contractual, llevar a cabo las siguientes acciones:

- 1. Proceso completo de devolución de aportes de a través del fondo de pensiones PORVENIR*
- 2. De Igual forma, representar al CONTRATANTE en todos los procesos hasta su finalización de proceso de devolución de aportes”*

Pactándose la remuneración de la siguiente forma:

“Tercera: Honorarios y forma de pago. Las partes acuerdan como honorarios de la gestión la suma de 20% sobre la suma total que se pagara al señor EDGAR TORRES MURCIA por concepto de devolución de aportes de la siguiente manera:

- 1. 20% sobre el valor total que serán consignados por parte del fondo pensional PORVENIR al señor EDGAR TORRES MURCIA por concepto de devolución de aportes.*

No obstante lo anterior, emerge que esos documentos particular e individualmente considerados NO cumplen de manera integral con todos los presupuestos exigidos en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del Código General del Proceso.

En efecto, la anterior consideración surge de la lectura del contrato de prestación de servicios, según el cual, el actor se comprometía a representar al aquí demandado, en el proceso completo de devolución de aportes a través del fondo de pensiones PORVENIR SA., acordando el valor de los honorarios sobre el 20% del valor total que consignara dicho fondo pensional.

Circunstancias que, -como es apenas lógico-, no pueden ser constatadas o establecidas de manera directa, mediante la simple apreciación del contrato de prestación de servicios; consecuencia de la anterior deducción, se tiene que para la ocurrencia de los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad de la obligación, el ejecutante debía configurar un título ejecutivo de carácter complejo: constituido tanto por el contrato de prestación de servicios, como por la prueba idónea que permitiera con total precisión, establecer el cumplimiento de la condición a la que la obligación se hallaba sujeta para su exigibilidad.

En este punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos.*

² Juan Guillermo Velásquez - LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra *“PROCESO DE EJECUCIÓN”*, Tomo I, quinta edición

En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”.³.

Así las cosas, una vez verificado el material probatorio allegado al proceso, únicamente se evidencia el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes, sin que exista prueba alguna de la gestión realizada por el actor, que permita a este Juzgador determinar, si se dio cumplimiento de la condición a la que la obligación se hallaba sujeta para su exigibilidad. Igualmente, no se acredita el valor de los honorarios, pues no se aportó al expediente, documento alguno, que acredite el valor total supuestamente consignado por parte del fondo pensional, por concepto de devolución de aportes.

Conforme a lo anterior, deberá este Despacho abstenerse de librar mandamiento de pago, disponiéndose además la devolución de los documentos al demandante sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO a favor de YOSEFR GERMAN SÁNCHEZ GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

³ Tratadistas Juan Guillermo Velásquez en su obra LOS PROCESOS EJECUTIVOS, Novena Edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra “PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición.